
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de mayo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Valdez.

Abogados: Lic. Cesar Antonio Payano y Licda. Zaira Soto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Alfredo Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7, Sector Sabana Perdida, barrio Los Cuernos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 180-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cesar Antonio Payano, en sustitución de la Licda. Zaira Soto, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3580-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de agosto de 2013, la Licda. Juan Flor de Loto Bello, Procuradora Fiscal la provincia Santo Domingo, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Alfredo Valdez, por violación sexual en perjuicio de una menor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 180-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 1 de mayo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se rechaza y desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Alfredo Valdez, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 429-2014, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Alfredo Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle Paseito S/N, Sabana Perdida; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de violación sexual; en perjuicio de la menor de edad E.M.R., en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 14 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y se compensa las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de noviembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Se confirma en consecuencia la sentencia del tribunal a-quo, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por no estar afectada la sentencia de ningún vicio que la haga reformable o anulable, según los motivos ut-supra indicados en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara libre de costas en la presente instancia por provenir el recurso de la defensa pública, quien asistió al imputado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de un copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial aduce como único motivo la falta de estatuir por parte de la alzada al no responderle ésta su alegato sobre errónea valoración de los medios de pruebas e inobservancia de una norma jurídica, reclamo este invocado en su primer medio de apelación;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

“...que de la sola lectura del medio con los argumentos que la sustentan constituyen medias verdades, por lo que es una falacia de la defensa indicar la ausencia de un informe pericial cuando se ofertó y valoro dicho documento de prueba como se verifica en la página 9, de la sentencia recurrida, que contrario a lo que continua estableciendo la defensa en su recurso, el tribunal a-quo observó y valoró de manera armónica y conjunta la prueba testimonial que de un lado se constituye según la lectura y testimonio prestado por los mismos en referencia y del otro directo específicamente el de la víctima menor de edad; que no existe una contradicción verificable en el testimonio de dicha menor de edad ni en los hechos fijados por el tribunal en cuanto a lo que la misma ha establecido de que como se indica en el recurso ciertamente la víctima menor de edad fue colocada de espaldas en el momento de su penetración, diciendo la defensa que no podía ver e identificar como se dijo en el juicio al imputado, sin embargo se trata de una distorsión de la verdad a fin de sustentar el recurso, toda vez que de forma clara y precisa se estableció en la sentencia por sus declaraciones, que hubo un momento primero en que, dicha menor de edad vio al imputado y pensó que era una persona corriendo, que la tomó por el brazo y la llevó a una casa deshabitada donde procedió a la comisión de los hechos, que dichos hechos se pueden desprender apartando el aspecto emocional y referencia de la madre de dicha menor de edad que depuso como testigo en el juicio; que por lo antes indicado el aspecto emocional o no de la víctima durante la entrevista no puede dar por sentada ninguna circunstancia que la propia indicada por ésta, amén de que existe un patrón observable entre las víctimas de violación sexual, por lo que no existe en la sentencia ninguna interpretación contraria a la norma ni fuera de los elementos de pruebas aportados en la acusación a los cuales la defensa pudo objetar y ejercer sus medios de forma técnica ya que no se aportó ninguna prueba a descargo...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar la respuesta de la Corte a-qua se puede observar, que contrario a lo arguido, la alegada omisión de estatuir no se comprueba, toda vez que la alzada dio respuesta al planteamiento del recurrente en ese orden, dándole su justo valor a los medios de pruebas aportados al proceso; que además es pertinente acotar que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, lo que no se observa en la decisión examinada, la cual está motivada en derecho expresando la misma el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal de juicio analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica;

Considerando, que al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Alfredo Valdez, contra la sentencia núm. 180-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Compensa las costas por estar el recurrente asistido de un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes..

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.